

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 47 (CUARENTA Y SIETE).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 63/2022 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 176/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*.-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, compareció \*\*\*\*\* , ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, a promover Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato, en contra de \*\*\*\*\* , de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:

-----  
"A).- La Rescisión del contrato de Fabricación y Compraventa de Remolque por declaración judicial que celebramos el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*como "El Fabricante" y el suscrito como "El Comprador" y

*celebrado en Ciudad Madero, Tamaulipas en fecha 29 de mayo del 2019 por causas imputable al ahora demandado y que es en el incumplimiento del referido contrato específicamente en su Cláusula Sexta.*

*B).- Como consecuencia de lo anterior la devolución y entrega de la cantidad de \$\*\*\*\*\* que el suscrito le pagué como precio total de la fabricación y compraventa del objeto del Contrato.*

*C).- El pago de los intereses moratorios que general la cantidad que se reclama su devolución y entrega y que deberá de ser el equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plaza fijo dentro del período del incumplimiento.*

*D).- El pago de una indemnización por los daños y perjuicios en términos del artículo 1173 segundo párrafo del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas y que consistirá en el equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del período del incumplimiento.*

*E).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”--*

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo. -----

----- Mediante auto del 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte se le tuvo a la parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*otorgando contestación a la demanda instaurada en su contra y promoviendo demanda reconvenzional.-

-----

----- El 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora por conducto de su representante, otorgando contestación a la demanda reconvenzional instaurada en su contra.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive: ----

**(SIC)** “ - - **-PRIMERO.-** La parte actora principal acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no acreditó sus excepciones. -----

- - **-SEGUNDO.-** En tal virtud se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el presente Juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO**, promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; declarándose la rescisión del CONTRATO DE FABRICACIÓN Y COMPRAVENTA DE REMOLQUE de fecha 29 de mayo del 2019, celebrado entre el actor \*\*\*\*\* como comprador y el C. \*\*\*\*\* en su carácter de fabricante, por incumplimiento a la cláusula **SEXTA** de dicho contrato, en consecuencia, se condena al C. \*\*\*\*\* a la devolución y entrega de la cantidad de \$\*\*\*\*\* a favor del actor \*\*\*\*\* por concepto de precio total de la fabricación y compraventa del objeto del Contrato.- Así como al pago de los **intereses legales** que genere la cantidad anterior por concepto de **daños y perjuicios** equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo de incumplimiento, en términos del artículo 1173 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, los cuales iniciaran a partir del día siguiente de la fecha de incumplimiento del contrato que en este caso lo fue el día **29 de junio del 2019**, tomando en consideración que se pacto la entrega del bien (remolque) por parte del demandado en treinta días posteriores a la firma del contrato 29 de mayo del 2019 hasta la devolución de dicha cantidad.- Los cuales serán liquidables en ejecución de sentencia en vía incidental.-----

-----

- - **-TERCERO.-** Sin que haya lugar a condenar al demandado al pago de la indemnización que reclama la parte actora en el inciso D), en virtud de que no acreditó los daños y perjuicios que se le causaron.-----

- - **-CUARTO.-** Se condena al demandado al pago de los **Gastos y Costas** erogados en el presente juicio, toda vez que el resultado del presente juicio le fue adverso, cuyo monto se establecerá en liquidación de sentencia. - - **-QUINTO.-** Por cuanto hace a la

**ACCIÓN RENCONVENCIONAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO** de interpuesta por el C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , **EL ACTOR RECONVENCIONAL**, se declara su **IMPROCEDENCIA**, en virtud de que el actor no acreditó los elementos de su acción. - - - - - **-SEXTO.-** Resultando

innecesario entrar al estudio de las excepciones interpuestas por el demandado-reconvencional al no haberse acreditado los elementos de la acción de nulidad planteada por el actor-reconvencional.- En consecuencia, se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

**-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ ...” (SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 8 ocho de febrero del 2022 dos mil veintidós se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución. -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el



correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.- -----

----- Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164618, de rubro y texto:-

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*-----

----- La contraparte contestó los agravios anteriores. -----

----- TERCERO.- Enseguida se procede a analizar el agravio expresado por la licenciada \*\*\*\*\*\*, en su

calidad de autorizada legal del demandado  
 \*\*\*\*\*  
 método se divide en incisos:-

-----  
 ---- **a).**- Aduce el apelante a través de su representante legal, que le ocasiona afectación la sentencia impugnada porque la juez lo privó del acceso a los medios electrónicos que solicitó desde la contestación y que cuando tuvo acceso a dichos medios electrónicos, se dio cuenta que el juez reanudó el procedimiento y la notificó en forma ilegal, además de que habían fenecido los términos para ofrecer pruebas.- -----

----- La citada inconformidad deviene **inoperante** en razón de que por auto del 3 tres de agosto del 2020 dos mil veinte que proveyó respecto de la contestación de demanda, se autorizó que las notificaciones de carácter personal y la presentación de promociones electrónicas se efectuarán por medio del correo electrónico que proporcionó el demandado, además que no se observa en autos algún proveído que haya ordenado la reanudación del procedimiento, como aduce; por lo que dichas alegaciones las soporta en premisas falsas, aunado a que tampoco se aprecia que haya impugnado a través del recurso de revocación el auto del 9 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno que ordenó citar a las partes para oír sentencia en el juicio (foja 186 ciento ochenta y seis del

expediente principal), siendo éste último el acto procesal de orden público por medio del cual, el juez primigenio hizo saber a las partes, que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio y sólo habría que esperar a que la juzgadora resolviera el problema jurídico planteado ante su potestad; por lo que, si la actora estimaba que habían fenecido los términos para ofrecer pruebas en su perjuicio derivada de alguna irregularidad cometida durante el procedimiento, estuvo en posibilidad de promover el recurso de revocación en contra del auto de citación para sentencia, lo cual no efectuó, por lo que se le debe tener por consentido el referido evento de citación y perdido su derecho a pedir que se subsanen deficiencias cometidas con anterioridad.-

----- Ilustra a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Materia: Común, Décima Época, Registro digital: 2001825, de rubro y texto:- - -----

***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”***-----

----- Resulta ilustrativa a lo anterior, la idea jurídica que contiene la siguiente jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1102, Materia: Civil, Tesis: I.6o.C. J/22, Novena Época, Registro digital: 190,983, de rubro y texto: -----

**“CITACIÓN PARA SENTENCIA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES EL ACTO PROCESAL POR EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DA AVISO A LAS PARTES EN CONFLICTO QUE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO HA TERMINADO Y QUE SÓLO DEBERÁN ESPERAR LA DECISIÓN DEFINITIVA QUE DICTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.** *De una recta interpretación del artículo 1407 del Código de Comercio, se desprende que la citación para sentencia, es el acto procesal de orden público por medio del cual, el órgano jurisdiccional hace saber a las partes, que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio y sólo habrá que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico planteado ante su potestad; sin embargo, si aún existen pruebas pendientes por resolver, la oferente estará en posibilidad de llamar la atención del a quo sobre el desahogo de las mismas; pero si es omisa, se le tendrá por consentido el referido evento de citación y perdido su derecho a pedir que se subsanen deficiencias cometidas con anterioridad.”- --*

----- De igual forma resulta ilustrativa a lo anterior, la idea jurídica que contiene la siguiente jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1135, Materia: Civil, Tesis: II.2o.C. J/13, Novena Época, Registro digital: 187,604, de rubro y texto:- -----

**“CITACIÓN PARA SENTENCIA. PROCEDE RECURSO DE REVOCACIÓN EN SU CONTRA Y DEBE AGOTARSE PARA PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE RESOLVER UN INCIDENTE DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** *Contra el auto que cita para sentencia en un juicio civil, en términos del artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México procede el recurso de revocación, debiéndose agotar dicho medio de impugnación cuando no se resuelve un incidente de nulidad que se había planteado, pues de esta manera el agraviado se inconforma con tal situación por no poderse pronunciar la sentencia de fondo, al estar pendiente de resolución dicho incidente; en tal virtud, si no se interpuso el citado recurso, la violación procesal propuesta debe desestimarse por haberse consentido y, así, no fue preparada en términos del artículo 161 de la Ley de Amparo.”* -----

---- **b).**- Que el 30 treinta de marzo del 2021 dos mil veintiuno que tuvo verificativo la prueba confesional nadie les daba acceso a la diligencia y que por eso realizaron múltiples llamadas al juzgado hasta que los atendieron y les manifestaron que si no les dieron acceso es porque no los tenían ingresados a la plataforma, solicitando nueva fecha para el desahogo de la diligencia, lo que les fue negado, vulnerando con ello su derecho de audiencia.- ----

---- La anterior inconformidad, resulta **inoperante**.- -----

---- En efecto, se advierte en autos que el demandado \*\*\*\*\* , a través de su autorizada \*\*\*\*\* compareció a manifestar bajo protesta de decir verdad que el día 30 treinta de marzo del 2021 dos mil veintiuno a las 9:50 horas de la mañana el primero de los mencionados ingresó a la liga enviada por

correo electrónico y que manteniendo un tiempo de espera no fue ingresado a la prueba confesional señalada a las 10:00 horas del mismo día y que por tal motivo realizaron varias llamadas al número designado por el juzgado sin que fuera atendido; a lo cual proveyó la juzgadora denegar su petición porque no justificó lo manifestado (fojas de la 136 ciento treinta y seis a la 137 ciento treinta y siete del expediente principal).- -----

----- De igual forma, por auto del 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, la juzgadora primigenia, previa petición de la parte actora, declaró confeso al demandado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (fojas 140 ciento cuarenta y 141 ciento cuarenta y uno del expediente principal).- -----

----- Por lo que al no haber impugnado los autos anteriores, debe decirse que le precluyó su derecho para hacer valer alguna cuestión al respecto ya que constituyen actos consentidos tácitamente.- -----

----- Resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1398, Tesis: 1a. XVIII/2019 (10a.), Materia: Civil, Décima Época, Registro digital: 2019402:- -----

**“APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN. El artículo 688, primer párrafo, del Código de**

*Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que el objeto del recurso de apelación es que el tribunal de alzada revise las resoluciones emitidas por el a quo. Por otra parte, doctrinalmente, se ha considerado que en apelación no se deben analizar cuestiones que no figuren en la sentencia de primer grado, ya que por tratarse de un recurso en el que el tribunal de alzada asume una función revisora, sólo se le faculta para corregir los errores en que hubiera incurrido el a quo al dictarla. Sin embargo, del texto del citado precepto legal no se advierte una prohibición expresa para que el tribunal de alzada analice cuestiones diversas a la resolución de primera instancia, pues de dicho numeral, en relación con el artículo 693 del mismo ordenamiento procesal, no se distingue entre agravios que se refieran al procedimiento o al fondo; por lo que en el recurso de apelación podrán hacerse valer violaciones procesales, con excepción de los siguientes supuestos: i). cuando ya fueron analizadas a través de diversos recursos, pues existe cosa juzgada, esto es, no se le podría obligar a decidir dos veces la misma cuestión que ya resolvió, ni puede revocar sus propias determinaciones, y ii) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, ya que habrá operado la preclusión.”- -----*

----- De igual forma, resulta aplicable por mayoría de razón, la siguiente jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365, Tesis: VI.3o.C. J/60, Materia: Común, Novena Época, Registro digital: 176608:-

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”- -----



teniendo aplicación la primer jurisprudencia invocada con antelación al abordar el estudio de la inconformidad a), la cual se tiene por reproducida en este punto como si se insertare a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.-

-----  
 ---- En lo relativo a la alegación consistente en que el actuario que practicó la aludida notificación omitió dejar citatorio, notificando con persona extraña; debe decirse que deviene **infundada**.- -----

---- En efecto, los artículos 66, 67, fracción IV, y 68, ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, disponen:- -----

*“ARTÍCULO 66.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en que ha de hacerse la primer notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, señalando en ambos casos, el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano. Mientras las partes no hagan saber al tribunal el nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca de autos, a menos que no exista, esté desocupado el local, o ante la negativa para recibirlas en el señalado, pues en los dos primeros supuestos las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la secretaría del propio tribunal, y en el último de los supuestos se deberá dejar o fijar la cédula respectiva en el propio domicilio.- -----*

**ARTÍCULO 67.-** Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: **IV.-** El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente,

*entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia.- -----*

**ARTÍCULO 68.-** *Además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones: .... IV.- Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen. (...). Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oír las. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogéndole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. (...). ( lo subrayado es nuestro).- -----*

----- De los anteriores artículos se desprende que mientras las partes no hagan saber al tribunal nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca de autos, que cuando se trate de una notificación personal diversa al emplazamiento se debe practicar en el domicilio de las personas a quienes corresponda, o en la casa designada para oír las y, en el supuesto de que el notificador no encontrare al interesado, le debe dejar cédula, en la que hará constar la

fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, recogiénole la firma en la razón que se asentará del acto; por lo que, contrariamente a lo que aduce el apelante, al tratarse de una notificación personal ulterior al emplazamiento no es necesario para la validez de la notificación un citatorio previo ni que deba practicarse en forma personal con el interesado, como menciona el recurrente.- -----

----- Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1469, Materia: Civil, Tesis: I.7o.C.34 C (10a.), Décima Época, Registro digital: 2004033, de rubro y texto:- -----

***“NOTIFICACIONES PERSONALES. DISTINCIÓN ENTRE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO Y LAS POSTERIORES.*** Hay que distinguir, de entre las notificaciones personales ordenadas en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la primera o el emplazamiento, de las subsiguientes, como lo sería un requerimiento con el apercibimiento de aplicar una medida de apremio. Así es, ya que si bien en los artículos 116 y 117 del citado código, se prevén las formalidades que deben seguirse para la primera notificación o el emplazamiento, así como cuando el

*buscado no se encuentra o la diligencia involucra embargo de bienes; las circunstancias son distintas cuando la persona a quien debe notificarse personalmente alguna resolución ya compareció al juicio, pues en estos casos el artículo 112 del referido código, exige entre otras cosas, que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y sanciona la omisión de cumplir con esa designación, precisando que las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se harán por el Boletín Judicial. Incluso, en el artículo 113 del mismo ordenamiento, se precisa que mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado; y, que el notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa hasta por el equivalente de cinco días del importe del salario que perciba. En ese orden de ideas, para la notificación personal de un requerimiento y apercibimiento no se requiere que se cumplan con las formalidades que se exigen para el emplazamiento contenidas en los invocados 116 y 117.”- -----*

----- Bajo el anterior orden de ideas, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada del 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad Victoria, Tamulipas dentro del expediente 176/2020, relativo al juicio ordinario civil sobre rescisión de contrato, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.- -----

----- CUARTO.- En cuanto a las costas de segunda instancia, tomando en cuenta que se han dictado dos sentencias substancialmente coincidentes adversas a la parte demandada; en atención a ello, deberá soportar el pago de tal concepto conforme a lo previsto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

----- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- Resultó **inoperante en parte e infundado en otra** el concepto de agravio expresado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad Victoria, Tamulipas dentro del expediente 176/2020, relativo al juicio ordinario civil sobre rescisión de contrato, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.- -----

----- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.-----

----- TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas de segunda instancia.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- --

----- Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Ciudadanos Magistrados, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, NOÉ SÁENZ SOLÍS y DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- -----

L'NSS'rna.

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís  
Magistrado

Lic. David Cerda Zúñiga  
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste -----

----- Hoja de firmas de la sentencia número 47 (cuarenta y siete) del 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar dentro del toca 63/2022. -----

*El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 47 (cuarenta y siete) dictada el miércoles 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós por los Ciudadanos Magistrados, Hernán de la Garza Tamez, Noé Sáenz Solís y David Cerda Zúñiga, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 19 diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y cantidades, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.